



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social y se reforma el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.**

El que suscribe, José Ramón Enríquez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social y se reforma el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, define a los asalariados como “personas contratadas por uno o varios empleadores, también conocido como patrón, que les asigna una serie de actividades durante su jornada laboral, les paga una cantidad en dinero periódicamente y les otorga ciertos beneficios, a esta paga se le conoce también como sueldo o salario”<sup>1</sup>.

En los últimos años, el régimen de “asimilados a salarios” como una forma de trabajo, donde la persona que es contratada para realizar alguna actividad y que no esté bajo la función de subordinación; esto quiere decir que las responsabilidades que el mismo tenga, no vendrán directamente de un patrón.

---

<sup>1</sup> Conoce el Régimen de Sueldos y Salarios. SHCP, SAT. [consultado el 4 de diciembre de 2019]. [en línea]. Disponible en: <https://www.sat.gob.mx/consulta/24451/conoce-el-regimen-de-sueldos-y-salarios>



Una de las características de este régimen es que no se tiene que pagar IVA por prestar los servicios, por lo que el impuesto total a pagar es menor, asimismo, la carga administrativa es menor, al ser que el “patrón” se hace cargo de hacer las retenciones y llevar el registro de éstas.

No obstante, algunas de las desventajas entre otras es la cantidad de ISR a pagar puede ser mayor si los ingresos se encuentran dentro del rango más bajo, por lo que no hay obligación de contemplar a esos empleados bajo esta dinámica en alguna institución de seguridad social.

Al no estar sujeto al aseguramiento, podemos investigar la naturaleza de esta forma de contratación y para comprender los motivos y hasta qué punto, cada individuo que labore debe estar contemplado para ser asegurado.

El artículo 12 fracción I de la Ley de Seguridad Social, nos menciona quiénes son sujetos de aseguramiento de forma obligatoria:

**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

Tomando en cuenta el artículo 9 de la Ley del Seguro Social en su primer párrafo, menciona:



**Artículo 9.** Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Siguiendo ese orden, la forma de contratación, no es un elemento válido para deslindarse de una obligación obrero – patronal, no importa de dónde emane su actividad, no es posible desligar una relación laboral.

Ahora que fijamos la naturaleza de las contrataciones laborales y la figura de asimilados a salarios, debemos contemplar lo que la Ley Federal del Trabajo nos menciona en su artículo 20 párrafo primero sobre las relaciones laborales como un concepto, y que a la letra dice:

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De acuerdo a lo antes establecido, para que exista una relación de trabajo, deben existir elementos suficientes para confirmar esta premisa, uno de ellos es que la prestación del servicio sea de forma personal; otro elemento a considerar es que por llevar a cabo esa actividad, exista una remuneración de por medio y la última que haya subordinación a otra persona, esta figura comprende a dos personas, una es quien manda y otra quien obedece.

En cuanto al régimen fiscal bajo el cual se encuentren tributando los servicios de estas personas, diversas a Sueldos y Salarios como: Honorarios, Asimilados a salario, entre otros; es importante destacar que estas figuras deben ser vistas sólo como un tipo de régimen fiscal y no como una forma de desvincular la relación de trabajo que existe.



El hecho de hacer uso de estas figuras y tener contratos que las amparen, no son elementos suficientes para desligarse de una relación laboral, si existe el elemento de subordinación, por lo tanto, se está obligado a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Esta iniciativa busca que los trabajadores, que se encuentran bajo el régimen de horarios asimilados a salarios, puedan gozar de las prestaciones de aseguramiento, como lo menciona la Ley de Seguridad Social, dar esa prestación a los trabajadores, es de carácter estricto y no sólo como una figura que sirve para tributar.

Tal como se refiere en el documento editado en el 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México sobre *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo* que, “los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados al derecho a la seguridad social que tiene la persona para acceder a los sistemas de salud y protección social, a través de las instituciones establecidas para proporcionarlos, para que los trabajadores gocen de protección para el caso de enfermedad, accidentes generales, riesgos de trabajo, pensiones por incapacidad para el trabajo, viudez u orfandad”(pág.21).

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que...

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

Razón por la cual propongo se modifique el artículo 12 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, para que los trabajadores que estén laborando



bajo esta figura, puedan gozar de un aseguramiento, y así preservar su salud bajo algún riesgo de trabajo que es latente.

Por lo expuesto elevo a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de Decreto

**Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social y se reforma el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.**

**PRIMERO.** – Se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal **subordinado o no subordinado**, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

**SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado **o no subordinado** a una persona, mediante el pago de un salario.



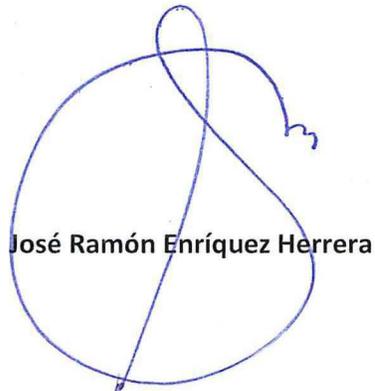
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los cinco días del mes de diciembre de 2019.**



**José Ramón Enríquez Herrera**